



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800191-00
Demandante: ADA S.A.
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer
Asunto: Resuelve acumulación

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2018¹, se admitió la demanda promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **ADA S.A.** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.**

La apoderada de la parte demandante por escrito del 25 de enero de 2019² solicitó la acumulación del proceso 110013336037**20180021500** que cursa en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., al asunto de la referencia, en razón a que en su criterio se cumplen los requisitos de ley al tratarse de los mismos hechos, pretensiones y partes.

Aunado a lo anterior, con memorial del 21 de enero de 2019, el apoderado judicial de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER** informó que en el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. también cursa un proceso bajo los mismos hechos aquí expuestos.

CONSIDERACIONES.

En aras de establecer la procedencia de la acumulación del proceso de la referencia con el radicado 110013336037**20180021500** que cursa en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y el proceso No. 110013343065**20180034800** radicado ante el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta las siguientes reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

“i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.

¹ Folio 406 c. 4

² Folio 440 a 470 c. 4

ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.

iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.

iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

v) La acumulación de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Conforme a lo anterior, el Despacho con apoyo de la página web de la Rama Judicial³ y con la consulta de los procesos ante los Juzgados Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., estableció las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios ii) y Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes.

De lo anterior, se tiene que:

Actuación	11001333603820180019100	11001333603720180021500	11001334306520180034800
Juzgado de conocimiento	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante	ADA S.A.	Alcaldía de Bogotá- Secretaria Distrital de la Mujer	ADA S.A.
Demandado	Alcaldía de Bogotá- Secretaria Distrital de la Mujer	ADA S.A.	Alcaldía de Bogotá- Secretaria Distrital de la Mujer
Asunto	Solicita, entre otras cosas, la liquidación del contrato No. 282 de 2014, se declare el desequilibrio económico y consecuentemente se pague un monto a título de indemnización de perjuicios	Solicita, entre otras cosas, la liquidación del contrato No. 282 de 2014, se declare el desequilibrio económico y consecuentemente se pague un monto a título de indemnización de perjuicios	Solicita, entre otras cosas, la liquidación del contrato No. 282 de 2014, se declare el desequilibrio económico y consecuentemente se pague un monto a título de indemnización de perjuicios
Fecha de presentación de la demanda	20 junio de 2018	20 junio de 2018	26 septiembre de 2018
Fecha de admisión de la demanda	9 de noviembre de 2018	21 noviembre de 2018	No se ha admitido
Fecha notificación de la demanda al demandado	13 de diciembre de 2018	No se ha notificado la demanda	No aplica
Estado actual del proceso	Al Despacho para resolver sobre medida provisional	Secretaría	Archivo definitivo por retiro de la demanda el 19 de febrero de 2019.

Del cuadro comparativo observa el Despacho que, al tenor del artículo 149 del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación deberá ser resuelta por el Juez que tramite el proceso más antiguo, esto significa que en el presente asunto corresponde a este estrado judicial resolver lo concerniente a la misma.

³ El sistema de información empleado por la Rama Judicial tiene efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, equivalencia funcional con la documentación escrita y valoración probatoria. Ver Sentencia T 656 de 2012 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

- Cumplimiento de los requisitos generales.

Vistos los requisitos generales y especiales de la acumulación de procesos y pretensiones encuentra el Despacho que esta es procedente, por cuanto en los procesos bajo estudio las partes son las mismas, sus pretensiones no son excluyentes y siguen el mismo procedimiento ordinario.

Así mismo del estudio de las causales que sustentan los medios de control de reparación directa a acumular es claro que todos ellos buscan un objetivo común, como es la liquidación del contrato No. 282 de 2014, junto a otras pretensiones que no viene al caso mencionar y que no afectan la conclusión del propósito común.

Por lo anterior y al cumplirse el requisito de igualdad de objeto y causa requerido para que proceda la acumulación, el proceso No. 110013336037**20180021500** procedente del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., será acumulado al que actualmente cursa en este Despacho bajo el número de radicado 110013336038**201800191**-00.

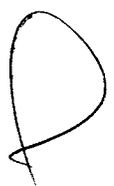
En lo que respecta al radicado 110013343065**20180034800** adelantado por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., no se realizará manifestación alguna, por cuanto la demanda fue retirada por la parte accionante.

Finalmente y teniendo en cuenta que el proceso 110013336037**20180021500** está pendiente por notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, el proceso 110013336038**201800191**-00 se suspenderá hasta que se cumpla dicho trámite y subsiguientes, para que con posterioridad se continúe el proceso de manera acumulada.

Por otro lado, y de la revisión de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018 *“Por la cual se declara el incumplimiento Total del Contrato No. 282 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se ordena la liquidación del contrato y se ordenan otras condenas”*, se advierte que la Aseguradora CONFIANZA S.A., figura como firma garante del contrato⁴, situación que hace necesaria su vinculación en el presente proceso como tercero con interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Folio 269 c. 2



RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso N° 1 110013336037**20180021500** que cursa en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., al radicado con No. 1100013336038**20180019100** que se tramita en este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., para que remita a este Despacho el expediente No. 110013336037**20180021500**, para su acumulación.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso No. 110013336038**201800191-00**, hasta que el proceso No. 110013336037**20180021500** se encuentre en la misma etapa procesal.

CUARTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que realice la respectiva conversión de los gastos procesales consignados a favor del proceso N° 110013336037**20180021500** que reposan en dicho Despacho, a órdenes de este Juzgado y realicé las anotaciones del caso en el sistema.

QUINTO: VINCULAR a la **Aseguradora CONFIANZA S.A.**, a la presente acción constitucional, en calidad de tercero con interés, por ser la firma garante del contrato. Por Secretaría notifíquesele el auto admisorio de la demanda y esta providencia, con remisión de los anexos del caso, a través del correo electrónico que tenga habilitado con ese fin.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante, para que en un término no mayor a cinco (5) días aporte copia del certificado de existencia y representación vigente de la Aseguradora CONFIANZA S.A.

SÉPTIMO: La entidad vinculada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

OCTAVO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el envío a la Aseguradora CONFIANZA S.A., de copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800191-00**
Demandante: **ADA S.A.**
Demandado: **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer**
Asunto: **Resuelve Medida Cautelar de Suspensión Provisional**

El Despacho procede a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora en contra de los actos administrativos objeto de este litigio.

ANTECEDENTES

En auto del 9 de noviembre de 2018¹, se admitió el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la sociedad **ADA S.A.**, contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**. La demanda pretende: (i) La liquidación judicial del contrato No. 282 de 2014, (ii) el pago de la factura cambiaria No. 14857 por \$125.948.996.00 más intereses, (iii) se declare el desequilibrio económico, (iv) se pague la suma de \$116.619.440.00 por mayor permanencia en obra, (v) se declare el incumplimiento del contrato, (vi) se indemnice a la actor los perjuicios estimados en la suma de \$148.991.564.00, (vii) se declare la nulidad de la Resolución No. 0107 de 2018, y (viii) se condene en costas a la demandada.

Con escrito del 23 del mismo mes y año la parte actora presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de la Mujer Bogotá D.C.

¹ Folio 406 c. 4

Por medio de auto calendarado el día 14 de diciembre de 2018 éste Despacho corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud de suspensión provisional formulada por la sociedad ADA S.A. La Secretaría Distrital de la Mujer memorial del 21 de enero de 2019 se pronunció respecto de la medida provisional solicitada, y pidió que sea negada comoquiera que con su expedición no se está vulnerando el derecho a la defensa ni al debido proceso del accionante.

Luego, con memorial del 26 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte actora solicita dar impulso procesal a la presente solicitud y anexa con el memorial Resolución No. DCO-000156 del 31 de enero de 2019, "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Excepciones, dentro del proceso coactivo No. OGC-2018-2265*", con la que se suspendió el proceso de cobro coactivo en comento hasta tanto existan sentencias definitivas debidamente ejecutoriadas provenientes del Contencioso Administrativo y levantó las medidas cautelares decretadas respecto de los productos Bancarios ante los Bancos Bancolombia, Bogotá, Davivienda cuya titularidad corresponde a la sociedad ADA S.A.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que de lo expuesto en la solicitud de suspensión provisional y de las documentales anexas al plenario, sobresalen los siguientes hechos relevantes:

i) Que la Secretaria Distrital de la Mujer suscribió con la firma ADA S.A., el contrato No. 282 de 2014, cuyo objeto consistió en: "*Vender una solución Integral TIC para la Secretaría Distrital de la Mujer, que le permita efectuar la gestión de sus procesos administrativos, financieros, estratégicos y de apoyo integrada web-tipo ERP o GRP*". El valor se fijó en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$279.886.656.00) M/Cte.

ii) Que el 13 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia contemplada en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y como consecuencia de la misma se expidió la Resolución No. 0107 de 2018, mediante la cual se declaró el incumplimiento total del contrato y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal.

iii) Que el 27 de diciembre de 2018, la Secretaría de Hacienda de Bogotá, a través de la Subdirección de ejecuciones fiscales expidió la resolución DCO-

5530 “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-2265” en consecuencia ordenó el embargo de las cuentas bancarias de ADA S.A. en los Bancos Bogotá, Bancolombia y Davivienda.

iv) Que las cuentas fueron embargadas el 9 de enero de 2019.

v) Que con Resolución No. DCO-000156 del 31 de enero de 2019 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Excepciones, dentro del proceso coactivo No. OGC-2018-2265” la Secretaria de Hacienda suspendió el proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-2265 hasta tanto existan sentencias definitivas debidamente ejecutoriadas provenientes del Contencioso Administrativo y levantó las medidas cautelares decretadas respecto de los productos Bancarios ante los Bancos Bancolombia, Bogotá, Davivienda cuya titularidad corresponde a la sociedad ADA S.A.

- Medidas cautelares, alcance y requisitos para su procedencia según la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en determinar si la medida es o no procedente con base en el material probatorio aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas cautelares que se pueden solicitar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión. Al respecto se ha dicho:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

a.) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b.) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c.) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d.) Medidas de suspensión: Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.”²

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar. Para el caso en estudio la parte actora pretende que de conformidad con el artículo 229 y siguientes del CPACA, se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018 “*Por la cual se declara el incumplimiento Total del Contrato No. 282 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se ordena la liquidación del contrato y se ordenan otras condenas*”.

Ahora bien, respecto de los requisitos que se deben reunir para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, el artículo 231 del CPACA señala:

- Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 29 de agosto de 2018. Expediente: 11-001-23-33-000-2017-00809-00.

-. Que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

La misma disposición dice que si junto a lo anterior se pide el restablecimiento del derecho, al interesado le corresponde acreditar estos presupuestos:

“Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Pues bien, tal como se mencionó líneas arriba, el numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, permite suspender de manera provisional los efectos jurídicos del acto administrativo judicialmente impugnado, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la misma codificación, entre ellos, que se demuestre sumariamente la existencia de los daños o perjuicios que se puedan ocasionar con el acto administrativo demandado, cuando además de solicitar la suspensión provisional de un acto administrativo se formulen pretensiones relativas al restablecimiento del derecho.

En esta oportunidad, no cabe la menor duda en cuanto a que la sociedad ADA S.A., además de la liquidación judicial del contrato de marras y la nulidad de la Resolución No. 0107 de 2018, está aspirando a que a su favor se despachen algunas pretensiones relativas a restablecimiento del derecho, como de hecho

lo es el pago de la Factura Cambiaria No. 14857 por valor de \$125.948.996.00 y el pago de la suma de \$116.619.440.00 que reclama porque en su opinión se rompió el equilibrio económico del contrato debido a una presunta mayor permanencia en obra.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que para el caso en estudio y de las pruebas aportadas hasta el momento, la parte demandante no acredita que con el acto acusado se le esté ocasionando algún daño, o que de no otorgarse la medida de suspensión se le pueda generar algún perjuicio irremediable.

En efecto, se advierte que con la aportada Resolución No DCO-000156 del 31 de enero de 2019³, se suspendió el proceso de cobro coactivo OGC-2018-2265 adelantado en contra de la Sociedad ADA S.A. a raíz de lo dispuesto en la Resolución 0107 del 2018 y así mismo, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas mediante Resolución DCO-00530 del 27 de diciembre de 2018.

Por otro lado, el artículo 231 del CPACA adicionalmente exige la configuración de alguno de los siguientes requisitos para la procedencia de la medida cautelar: 1) que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable y, ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pues bien, en lo que se refiere a los requisitos antes enunciados ha de señalarse que la norma le impone al peticionario de la medida cautelar una carga argumentativa, en el sentido de explicar el por qué se podría presentar un perjuicio irremediable al no otorgarse la mencionada medida, o el peligro que podría ocasionar la presunta ineffectividad de la sentencia, requisitos que tampoco fueron satisfechos por la parte demandante. El Despacho advierte que el mencionado riesgo no se encuentra latente en el asunto en estudio, toda vez que en caso de accederse a las pretensiones formuladas, se procederá a la declaratoria de nulidad del acto acusado, es decir, no se entiende de qué manera puede existir peligro para la efectividad de la sentencia por el tiempo que puede transcurrir desde el momento en que se formuló las aludidas peticiones hasta que sea expedido el referido fallo.

³ Folios 87 a 89 C. 3 Medidas Cautelares



Además, si las restantes pretensiones económicas llegaran a despacharse en forma favorable a la parte demandante, no habría ningún riesgo de que la sentencia no pudiera hacerse efectiva, debido a que el futuro deudor sería el Distrito Capital, cuya solvencia económica está fuera de toda discusión.

De igual forma, con memorial del 15 de enero de 2019⁴, la apoderada de la sociedad ADA S.A., reitero la solicitud de medida cautelar e informó que mediante resolución No. DCO-5530 la Secretaría de Hacienda de Bogotá libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. OGC-2018-2265 y ordenó el embargo de las cuentas bancarias de dicha entidad. Esto, para evidenciar la urgencia y procedencia de la medida.

Al respecto, recuerda el Despacho que con memorial del 26 de febrero del presente año, allegado por la misma parte solicitante, se anexó copia de la Resolución No. DCO-000156 del 31 de enero de 2019 que suspendió el proceso de cobro coactivo en comento y levantó las medidas cautelares que había decretado sobre las cuentas bancarias cuyo titular es ADA S.A., situación que cesa el riesgo aducido por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no demostró sumariamente el perjuicio o gravamen que la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018 le podría ocasionar, ni tampoco dio cumplimiento a los requisitos adicionales que se acabaron de analizar, se advierte que la petición de suspensión del Acto Administrativo demandado, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia.

Lo último, entonces, es suficiente para que el Juzgado no se vea obligado a examinar los cargos de nulidad dirigidos contra el acto administrativo objeto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

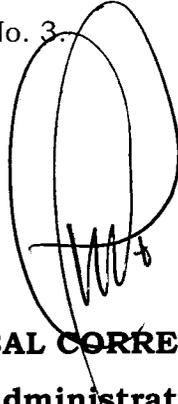
PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018 *“Por la cual se declara el incumplimiento Total del Contrato*

⁴ Folio 113 a 115 c. 3

No. 282 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se ordena la liquidación del contrato y se ordenan otras condenas”.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 51.826.375 y T.P. N° 83.013 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 140 a 146 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500386-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Abelardo Ramírez Gasca y otros
Asunto:	Designa Curador Ad-Litem

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de diciembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, a cargo de la parte demandante.

Con memorial del 28 enero de 2019, la actora allego copia del periódico El Tiempo publicado el domingo 27 de enero de 2019, en el que se publicó el emplazamiento de los demandados mencionados anteriormente.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)".

Así las cosas, dado que la apoderada de la parte actora allegó el emplazamiento realizado en el diario El Tiempo, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**.

Entonces, se designará como curador Ad-Litem al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501, Con teléfono: 7027824 y correo electrónico clinof@hotmail.com, para que ejerza la representación de los demandaos antes citados.

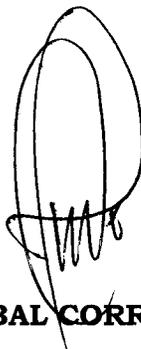
La anterior medida se toma con la finalidad de que dicho profesional del Derecho colabore con la Administración de Justicia y para dar celeridad al proceso, puesto que la experiencia ha enseñado que si se acude directamente a la lista de auxiliares de la justicia es muy probable que este asunto tome mucho más tiempo del que ya lleva en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad – Litem de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**, al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 86 a – 57, Oficina 501. Por Secretaría comuníqueseles la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19.03.2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800166-00
Demandante: José Milton Bríñez Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ y OTROS** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 153 a 156 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 11 de julio al 28 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 27 de septiembre de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 148 c. ppl.

² Folios 180 a 190 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

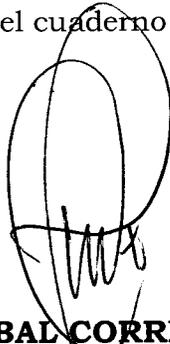
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con C.C. No. 11.799.998 y T.P. N° 202.112 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 175 a 179 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con C.C. No. 1.087.995.837 y T.P. N° 213.513 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder del folio 192 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038201800243-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Luis Andrés González Otero**
Asunto: **Rechaza de plano demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición.

CONSIDERACIONES

1.- Caducidad del Medio de control de Repetición

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho¹.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

¹ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

El literal 1) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Quando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002², aclarando que la frase “*Quando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001³ conforme a la cual “*...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena*”⁴ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

² Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁵:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **4 de junio de 2014**⁶, fecha de ejecutoria del auto proferido el 22 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, donde aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes de la condena impuesta en sentencia del 13 de febrero del mismo año, y teniendo en cuenta que tanto en la sentencia condenatoria como en el auto que aprueba la conciliación se ordenó dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA, se tendrá como plazo para el pago el término de **18 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

⁵ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

⁶ Conforme constancia suscrita por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué –Tolima, a folio 38 reverso.

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”⁷ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena**, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto).

2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué, en sentencia del 13 de febrero de 2014, condena conciliada por las partes y aprobada en auto del 22 de mayo del mismo año. A folio 37 reverso del expediente obra constancia por parte del Secretario del Juzgado en cuestión, en la que señala que dicho auto quedó ejecutoriado el 3 de junio de 2014.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses previstos en el CCA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **4 de diciembre de 2015**.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDR. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

Aunado a lo anterior, se observa que a folios 92 del expediente certificación de pago suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, donde constata que el pago de la condena se realizó mediante transferencia electrónica el 29 de septiembre de 2016, lo que fuerza a concluir que dicho pago se hizo por fuera del mencionado término de 18 meses con los que contó la demandante para pagar el monto de la condena conciliada. Por tanto, para la contabilización del término de 2 años para interponer el medio de control de repetición en el caso *sub examine*, se deberá hacer desde el vencimiento del plazo de 18 meses y no desde la fecha efectiva del pago.

Entonces, teniendo en cuenta que el término de caducidad del presente medio de control empezó a correr el 4 de diciembre de 2015, la parte demandante contó, a más tardar, hasta el 5 de diciembre de 2017 para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo hasta el 31 de julio de 2018, se concluye que fue por fuera del término legal.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de repetición presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS ANDRÉS GONZÁLEZ OTERO**, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700133-00**
Demandante: **Doraliz Campuzano Martínez y Otro**
Demandado: **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E**
Asunto: **Resuelve llamamientos en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, por los daños sufridos por los demandantes a causa de la presunta falla en la prestación del servicio médico que tuvo como consecuencia el bebe mortinato de 40 semanas de gestación, en hechos ocurrido el 22 de enero de 2015.

El auto del 14 de julio de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, fue notificado personalmente el 12 de febrero de 2018¹. El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 13 de febrero al 9 de mayo de 2018.

La entidad demandada contestó la demanda el 30 de abril de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a los Doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**.

1.- Llamamiento en garantía de los doctores LORENZO PÉREZ DUARTE y JUAN ALBERTO ALDANA.

Con auto del 19 de octubre de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía para que la parte demandada explicara razonadamente por qué los médicos deben asumir con su patrimonio la eventual condena que se imponga a la

¹ Folio

entidad; además, se dijo que debería aportarse copia del documento que sustente la relación legal o contractual existente para aquél entonces entre los galenos y la entidad que formula el llamamiento en garantía, para el efecto se concedió el término de 10 días, so pena de rechazo. La anterior providencia se notificó por estado y por correo electrónico a las partes el 22 de octubre de 2018, por lo que el término concedido feneció el 6 de noviembre del mismo año.

Con memorial del 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la Entidad llamante justificó la procedencia del llamamiento en garantía respecto de los doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**, sin que se aportara prueba de la relación legal o contractual existente entre ellos y el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, aduciendo que lo haría en fecha posterior, en razón a que la Oficina Jurídica no le había allegado la documental requerida, lo cual sucedió con memorial radicado el 20 de noviembre de 2018, cuando se allegaron unos contratos de prestación de servicios.

Lo anterior lleva a concluir que el llamamiento en garantía frente a los doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**, no fue subsanado en tiempo, y tal como se había advertido en auto inadmsorio, se rechazará dicha solicitud.

2.- Llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4230214000010, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, y su vigencia se establece desde el 1º de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 22 de enero de 2015, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, frente a los doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 4230214000010**.

TERCERO: CITAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, a quien se le correrá traslado del llamamiento en garantía y se le remitirá copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma, el escrito de llamamiento, el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: El apoderado judicial del **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700378-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Jhon Alexander Álvarez Álvarez**
Asunto: **Requiere**

Con auto del 22 de junio de 2018, se designó una terna de curadores con el fin de que representen a la parte pasiva en el presente medio de control. Para el efecto se libraron los telegramas No. 59235, con el fin de notificar de la designación a los abogados EMMA GIL SOTO, LUIS JAIME CUARTAS MURILLO y GLORIA INÉS GRIMALDOS SUÁREZ.

En memorial del 2 de agosto de 2018, el abogado LUIS JAIME CUARTAS MURILLO manifestó su imposibilidad para aceptar dicha designación por cuanto afirma que se encuentra actuando en más de 50 procesos de oficio, para lo cual anexa una constancia de notificación personal de un auto que libró mandamiento de pago y 9 contestaciones de demanda en diferentes procesos¹.

Así las cosas, el Despacho encuentra que respecto del abogada en mención, se encuentra debidamente justificada su no aceptación como Curador Ad-Litem para el presente asunto, bajo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las abogadas EMMA GIL SOTO y GLORIA INÉS GRIMALDOS SUÁREZ, hasta el momento no se ha recibido ningún pronunciamiento. Por lo anterior, atendiendo a que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y a que los mencionados no acreditaron estar en alguna causal de exclusión al cargo designado, el Despacho les concederá el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien respecto a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2018, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 48 del CGP y que les sea impuesta multa de hasta 10 SMLMV con fundamento en el artículo 44 numeral 3 de la misma obra.

¹ Folios 67 a 77 del Cp.

Para tal fin, se remitirá nuevamente los telegramas a las abogadas EMMA GIL SOTO y GLORIA INÉS GRIMALDOS SUÁREZ, a las direcciones suministradas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría **REQUERIR** a las abogadas EMMA GIL SOTO y GLORIA INÉS GRIMALDOS SUÁREZ para que expresen su aceptación al cargo de CURADOR *AD LITEM* para la defensa del demandado Jhon Alexander Álvarez Álvarez en el asunto de la referencia.

El cargo será ejercido por quien primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se advierte a las abogadas que la concurrencia para asumir el cargo, es de carácter obligatorio, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, al igual que imposición de multa de hasta 10 SMLMV con base en el artículo 44 numeral 3 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-03-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800202-00
Demandante: Jhonatan Carmona Brito y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 3 de agosto de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JHONATAN CARMONA BRITO y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fl. 133 a 135 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 9 de agosto al 26 de octubre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 25 de octubre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECINUEVE (19)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 129 c. 1

² Folios 141 a 150 c. 1

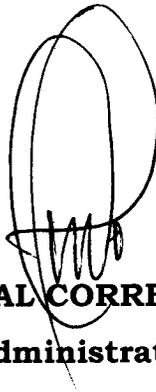
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA** identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. N° 245.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 136 a 140 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500835-00
Demandante: Deimer Vivas Linares
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de junio de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de 13 de junio de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral sexto del fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-03-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700279-00
Demandante: Carlos Julio Rincón y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte
E.S.E Antes Hospital de Suba II Nivel
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 2 de marzo de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **CARLOS JULIO RINCÓN y OTROS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E ANTES HOSPITAL DE SUBA II NIVEL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E (fl. 257 a 259 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 7 de marzo al 1 de junio de 2018. La entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E** contestó la demanda el 31 de mayo de 2018² esto es, en tiempo.

El demandado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E** formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**. El cual se aceptó mediante auto del 7 de septiembre de 2018³. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 12

¹ Folio 253 c. 1

² Folios 261 a 267 c. 1

³ Folios 36 a 37 c. 2

de septiembre al 2 de octubre de 2018.⁴ La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda el 2 de octubre de 2018,⁵ esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES** identificada con C.C. No. 1.098.676 y T.P. No. 214.587 del C.S. de la J., como apoderada del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E**, conforme a memorial obrante a folio 268 a 270, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JONATAN RIVERA VANEGAS** identificado con C.C. No. 80.931.890 y T.P. N° 223.431 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 276 a 284 del cuaderno No. 1.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA** identificado con C.C. No. 51.704.902 y T.P. N° 42.223 del C.

⁴ Folio 38 a 39 c. 2

⁵ Folio 66 a 106 c. 2

S. de la J., como apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 40 a 65 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

4417

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700386-00
Demandante: Julio Ayure Ayure y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 19 de enero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JULIO AYURE AYURE y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 235 a 237 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 10 de julio al 27 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contesto la demanda el 27 de septiembre de 2018² esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (09:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 232 c. 1

² Folios 249 a 261 c. 1

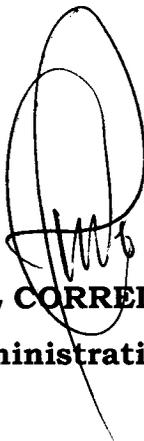
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA** identificado con C.C. No. 1.075.212.451 y T.P. N° 208.318 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 238 a 248 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

44117

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretario </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800158-00
Demandante: Jean Carlos Salas López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 15 de junio de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JEAN CARLOS SALAS LÓPEZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional (fl. 106 a 110 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 19 de junio al 7 de septiembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** contestó la demanda el 10 de septiembre de 2018² esto es, en forma extemporánea.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 103 c. 1

² Folios 123 a 136 c. 1

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

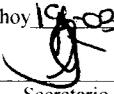
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128. 510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del los poderes visibles a folio 112 a 121 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AA117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800135-00
Demandante: Jaime Hernando Flórez Guerfía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Admite reforma de la demanda

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFÍA y LUZ MARINA MENDIGAÑA MATEUS** en nombre propio y en representación de **LINA MARÍA y NICOLÁS HERNANDO FLÓREZ MENDIGAÑA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Con escrito presentado el 20 de septiembre de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de pretensiones, hechos y pruebas, anexando un informe pericial psicológico practicado al núcleo familiar demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Folio 70 del Cp.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a la parte demandada el 18 de junio de 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 19 de junio a 7 de septiembre del mismo año. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 10 al 21 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó el 20 de septiembre de 2018, es decir dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFIA y LUZ MARINA MENDIGAÑA MATEUS** en nombre propio y en representación de **LINA MARÍA y NICOLÁS HERNANDO FLÓREZ MENDIGAÑA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al **MINISTRO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19.03.2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800406-00
Demandante: Jacqueline del Carmen Jubiz Bendeck
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de apoderado judicial, la señora **JACQUELINE DEL CARMEN JUBIZ BENDECK**, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 2 de agosto de 2006, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 1995-10714 y modificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación², dispone que en las ejecuciones de las condenas

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esa entidades”.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y si bien la sentencia de primera instancia se profirió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 2 de agosto de 2006, esta corporación, con auto del 8 de noviembre de 2018³ precisó que la parte actora hace una estimación razonada de la cuantía en 500 SMMLV, monto que no sobrepasa el estipulado en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conozca del asunto. Por lo tanto, concluyó que la competencia en este caso corresponde a los jueces administrativos por ser cuantía inferior.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue proferida Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 2 de agosto de 2006, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 1995-10714 y modificada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” con fallo del 29 de enero de 2014.

³ Folio 41 c. 1

La providencia de segunda instancia fue corregida posteriormente por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A" con providencias del 30 de abril de 2014, 13 de agosto del mismo año y finalmente adicionada con fallo del **2 de marzo de 2015**.

Comoquiera que la demanda fue presentada el **1 de marzo de 2016**⁴, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o

⁴ Folio 6 del c. ppl.

de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁵.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” remitió expediente completo del proceso de Reparación Directa No. 1995-10714 incoado por Alberto Alfredo Jubiz Hazbum y otros contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y otros, dentro del cual se destaca:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Sentencia de primera instancia del 2 de agosto de 2006⁶ proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”. Magistrado Ponente Leonardo Augusto Torres Calderón que accedió a las pretensiones de la demanda.

- Sentencia de Segunda Instancia proferida el 29 de enero de 2014⁷ por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia.

- Providencia del 30 de abril de 2014⁸, por medio del cual Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” corrigió la sentencia de segunda instancia en el sentido de modificar el monto en el reconocimiento y pago de las indemnizaciones de Alberto Alfredo Júbiz Hazbum, y Alberto Júbiz Hazbum.

- Proveído del 13 de agosto de 2014⁹ con el cual el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” corrige la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 en el sentido de incluir a Jaqueline del Carmen Júbiz Bendeck como hija del señor Alberto Alfredo Júbiz y en consecuencia el reconocimiento y pago de indemnización a su favor.

- Providencia del 2 marzo de 2015¹⁰, mediante la cual el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” modificó el ordinal quinto de la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 en el sentido de absolver de responsabilidad patrimonial al llamado en garantía Oscar Eduardo Peláez Carmona.

- Fijación en lista de la providencia anterior, informando que el termino de ejecutoria de la misma corre entre el 11 al 13 de marzo de 2015¹¹. Y constancia del 18 de marzo de 2015¹² por medio de la cual el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” ratifica el termino de ejecutoria del fallo dentro del proceso de Reparación Directa No. 25000232600019951071401 (33806)

⁶ Folio 890 a 919 c. 3 “Reparación Directa”

⁷ Folio 1133 a 1221 c. 3 “Reparación Directa”

⁸ Folio 1268 a 1285 c. 3 “Reparación Directa”

⁹ Folio 1309 a 1321 c. 3 “Reparación Directa”

¹⁰ Folio 1374 a 1405 c. 3 “Reparación Directa”

¹¹ Folio 1407 c. 3 “Reparación Directa”

¹² Folio 1414 c. 3 “Reparación Directa”

-. Oficio No. J20141500086711 del 12 de noviembre de 2014¹³ por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General informa al abogado de la parte actora que para el pago de la sentencia en mención se asignó el turno con fecha 7 de noviembre de 2014.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con las providencias originales, con constancia de ejecutoria, que prestan merito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se cuenta con la manifestación de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación con Oficio No. J20141500086711 del 12 de noviembre de 2014¹⁴, quien informa que se procedió a dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005 una vez verificados los requisitos para su cumplimiento.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base del título ejecutivo, se encuentra que en sentencia de primera instancia proferida el 2 de agosto de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE la caducidad de la acción con respecto al hecho dañino consistente en las supuestas “falsas imputaciones” efectuadas en contra de los señores Alberto Alfredo Júbiz Hazbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, de conformidad con lo expuesto la presente providencia.

(...)

CUARTO: DECLÁRASE administrativamente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Héctor Manuel Cepeda Quintero, conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a la Nación- Fiscalía General de la Nación- Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones
(...)

¹³ Folio 5 c. 1

¹⁴ *Ibidem*

Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas:

PERJUDICADO	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.M.L.V.)
Alberto Alfredo Júbiz Hazbum (detenido)	Cien (100)
Alberto Mario Júbiz Castro (hijo menor)	Sesenta (60)
(...)	

(...)¹⁵

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A" con sentencia de segunda Instancia, proferida el 29 de enero de 2014 modificó la sentencia de primera instancia, la cual quedó en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" el 2 de agosto de 2006, la cual quedará así:

1.1. Declárase administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación **por la privación injusta de la libertad** de que fueron objeto los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva e esta sentencia.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones:

PERJUDICADO	Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Alberto Alfredo Júbiz Hazbum (detenido)	Trecientos (300)
Alberto Mario Júbiz Castro (hijo menor)	Trecientos (300)
(...)	

(...)¹⁶

Posteriormente, en providencia del 13 de agosto de 2014, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A", corrigiendo la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de 2014 por esa Corporación dispuso:

"**PRIMERO CORREGIR** la sentencia proferida el 29 de enero de 2014, la cual quedará así:

¹⁵ Folio 919 c. 3 "Reparación Directa"

¹⁶ Folio 1217 c. 3 "Reparación Directa"

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 2 de agosto de 2006, la cual quedará así:

1.1. Declárase administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva e esta sentencia.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto las referidas víctimas directas:

PERJUDICADO	Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Alberto Alfredo Júbiz Hasbum (detenido)	Trecientos (300)
Alberto Mario Júbiz Castro (hijo menor)	Trecientos (300)
(...)	
Jaqueline del Carmen Júbiz Bendeck (hija)	Trecientos (300)

(...)

2.1.- Como consecuencia de la anterior declaración se condena solidariamente a la nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues esta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS), al reconocimiento y pago a favor de las siguientes personas, por concepto de daño al buen nombre y honra derivado de las falsas imputaciones difundidas en medios masivos de comunicación en contra de las referidas víctimas directas.

PERJUDICADO	Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Alberto Alfredo Júbiz Hasbum (detenido)	Doscientos (200)
Alberto Mario Júbiz Castro (hijo menor)	Doscientos (200)
(...)	
Jaqueline del Carmen Júbiz Bendeck (hija)	Doscientos (200)

(...)¹⁷

Por último, en corrección de sentencia del 2 de marzo de 2015, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” resolvió:

¹⁷ Folios 1319 a 1321 c. 3 “Reparación Directa”

“PRIMERO: ABSOLVER de responsabilidad patrimonial al llamado en garantía, Señor Oscar Eduardo Peláez Carmona, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 dentro del presente encuadernamiento, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR al señor Miguel Alfredo Maza Márquez en su calidad de <Director del entonces DAS para la época de los hechos, a pagar a la Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación (pues esta entidad asumió las obligaciones de extinto DAS), el valor equivalente al 50% de las sumas de dinero que tengan que sufragar talen entidades con ocasión de las condenas por las falsas imputaciones realizadas contra los señores Alberto Alfredo Júbiz Hasbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero, de conformidad con lo dispuesto en los subnumerales 2 y 2.1 de la parte resolutive de la presente sentencia”

(...)”¹⁸

Dicha providencia quedó ejecutoriada el **16 de marzo de 2015**¹⁹, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto, se procederá a librar mandamiento de pago, por el saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir correspondientes a la condena impuesta por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” con providencias en segunda instancia cuando modificó la proferida en primer instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 2 de agosto de 2006, dentro del proceso de reparación directa identificado con el No. 1995-00714, más los intereses moratorios.

Por otro lado, precisa el Despacho que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”, con auto del 15 de marzo de 2018²⁰ admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por

¹⁸ Folio 1404 c. 3 “Reparación Directa”

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en edicto a folio 1407 del c. 3 “Reparación Directa”. Comoquiera que la ejecutoria de la providencia corrió del 11 al 13 de marzo de 2015, el día siguiente hábil corresponde al 16 del mismo mes y año.

²⁰ Folio 1442 a 1447 c. 3 “Reparación Directa”

Miguel Alfredo Maza Márquez contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” el 29 de enero de 2014, corregida el 30 de abril de 2014 y el 13 de agosto de 2014, y adicionada el 2 de marzo de 2015.

En el mismo proveído, ordenó el envío del expediente de reparación directa, radicado con No. 25000-23-26-000-1995-00714 (33806) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, para que provea lo que corresponda con respecto a las peticiones elevadas por el apoderado de la señora Jacqueline del Carmen Jubiz Bendeck y precisó que una vez resueltas se devuelva el expediente a ese Despacho para continuar con el trámite del recurso extraordinario de revisión.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la devolución de todo el expediente en comento al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B” no sin antes y a cargo del apoderado de la parte actora se tomen copias de las sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, el 2 de agosto de 2006, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” el 29 de enero de 2014, corregida el 30 de abril de 2014 y el 13 de agosto de 2014, y adicionada el 2 de marzo de 2015, con sus constancias de ejecutoria para que obren en el expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JACQUELINE DEL CARMEN JÚBIZ BENDECK** y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000.00) M/Cte., como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de esta providencia y que sirven de título ejecutivo, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

TERCERO: La **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, que tome copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", el 2 de agosto de 2006, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A" el 29 de enero de 2014, corregida el 30 de abril de 2014 y el 13 de agosto de 2014, y adicionada el 2 de marzo de 2015, con sus constancias de ejecutoria.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** todo el expediente al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B", Despacho del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, con el fin de continuar con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Miguel Alfredo Maza Márquez.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **ENRIQUE LLANO FERRO** identificado con C.C. 79.146.378 y T.P. No. 37.504 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800406-00
Demandante: Jacqueline del Carmen Jubiz Bendeck
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto – Medidas cautelares

Con la presentación de la demanda la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que se encuentren a cualquier título y cuya titularidad sea de la Fiscalía General de la Nación en los Bancos de la ciudad de Bogotá D.C., y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la deudora se encuentren en la Diagonal 22 B No. 52-01 piso 1° de Bogotá D.C. o en el lugar de sede que se indique al momento de la diligencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76² debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”³

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para este Despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

² Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

misma, el Despacho, negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, sobre todas las cuentas bancarias que pueda tener la demandada en los Bancos de la ciudad de Bogotá D.C. y sobre los enseres y bienes muebles que reposan en sus sedes, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”.

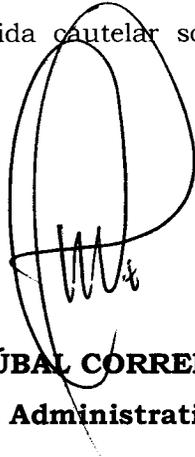
Lo anterior, en razón a que si se llegan a afectar varias cuentas o muebles, es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800054-00
Demandante: Carlos Mario Córdoba Vásquez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Ordena notificar

Mediante autos del 8 de marzo de 2018¹ y 7 de septiembre del mismo año² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS MARIO CÓRDOBA VÁSQUEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 204 a 216 y 251 a 255 c. 2).

La entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda con memorial del 21 de mayo de 2018³. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra constancia del envío de los traslados de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 8 de marzo de 2018.

¹ Folio 202 c. 2

² Folio 249 c. 2

³ Folio 221 a 223 c. 2

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada en mención, se ordenará que por Secretaría nuevamente se surta la notificación personal del auto admisorio y de su reforma y que simultáneamente se remita copia de la demanda, sus anexos, el escrito de reforma y del auto admisorio de la demanda y su reforma a la Fiscalía General de la Nación.

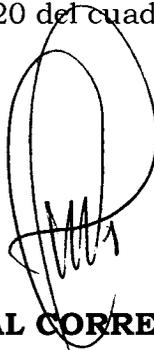
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** notifíquese de nuevo el auto admisorio del presente medio de control y del que admitió su reforma a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en forma simultánea remítasele, en físico, copia de la demanda, sus anexos, del escrito de reforma de ese libelo y de los autos admisórios de la demanda y de dicha reforma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con C.C. No. 21.231.650 y T.P. N° 26.271 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 218 a 220 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800238-00
Demandante: William Augusto León Barbosa y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 5 de octubre de 2018, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 19 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó en un solo escrito la demanda con su respectiva subsanación, adecuando las pretensiones de la demanda a este medio de control.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **WILLIAM AUGUSTO LEÓN BARBOSA, GRIELDINA BARBOSA DE LEÓN, RUPERTO LEÓN LOZANO, DIANA ROCÍO PANCHE CORONADO, DANIEL AUGUSTO LEÓN PANCHE** y **ANA EMMY LEÓN BARBOSA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILLIAM AUGUSTO LEÓN BARBOSA, GRIELDINA BARBOSA DE LEÓN,**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RUPERTO LEÓN LOZANO, DIANA ROCÍO PANCHE CORONADO, DANIEL AUGUSTO LEÓN PANCHE y ANA EMMY LEÓN BARBOSA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. NÉSTOR MIGUEL PULECIO ESPINOSA**, identificado con C.C. No. 80.354.902 y T.P. No. 160.142 del C. S. de

la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/3/19 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800109-00
Demandante: Proeza Consultores S.A.S.
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto: Rechaza recurso de reposición – Concede apelación

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

1.- Antecedentes

Con auto del 15 de junio de 2018, se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara copia del Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013 celebrado entre Proeza Consultores y la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá E.S.P., y se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial.

A través de memorial del 21 de junio de 2018, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, el cual fue resuelto en auto del 7 de septiembre de 2018. En dicha providencia se dispuso reponer el auto recurrido, únicamente en lo que tiene que ver con el requerimiento de allegar el documento en que conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Con memorial del 18 de septiembre de 2018, la parte actora allega acta de audiencia de conciliación adelantada ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, se rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda.

Por medio de memorial del 14 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2018.

2.- Fundamentos Del Recurso

El apoderado de la accionante solicita se revoque el auto del 14 de diciembre de 2018 y en consecuencia se proceda a admitir la demanda. Para ello argumenta que si bien se omitió la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio, consistente en allegar copia del Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013, celebrado entre Proeza Consultores y la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Bogotá E.S.P., lo cierto es que ese documento obra a folios 26 a 28 del expediente.

Además, solicita que se admita la demanda puesto que cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 137 del CPACA, y aunque se pretendan declaraciones sobre el Contrato de Consultoría No. 2-02-25400-1327-2013, aportar dicho documento no constituye un requisito formal.

3.- Procedencia del recurso

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*.

Por su parte, el artículo 243 *ibidem* enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda, específicamente en el numeral primero.

Así las cosas, se concluye que como el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, la reposición interpuesta contra el auto del 14 de diciembre de 2018 devine improcedente, por lo que se rechazará, y en consecuencia se concederá ante la Sección Tercera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de diciembre de 2018, por improcedente.

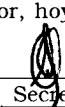
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2018, que rechazó la demanda.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-03-19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800402-00
Demandante: Diego Alexander Velasco Arciniegas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Niega mandamiento de pago.

Mediante apoderado, el señor **DIEGO ALEXANDER VELASCO ARCINIEGAS** interpuso demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de julio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 110013336038**20140010300**.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*” se resalta.

-. Del título ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de la ejecución copia de la sentencia del 2 de julio de 2015 proferida por este Despacho dentro del proceso que por Acción de Reparación Directa adelantó el hoy ejecutante en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, radicado con el No. 11001333603820140010300, sin su respectiva constancia de ejecutoria.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación ha dicho²:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al caso concreto, para constituir el título la parte ejecutante aportó:

- 1.- copia simple de la sentencia del 2 de julio de 2015 (folio 2 a 6 c. único)
- 2.- Copia del oficio No OFI18-100519 del 18 de octubre de 2018 proferido por la entidad ejecutada, en el cual se le pone de presente al ejecutante a través de su apoderada que le fue asignado el turno de pago T-5851 de 2015 (folio 7 c. único)

Conocida la documental anexada, es indispensable verificar si la misma cumple o no con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago. Así, los títulos judiciales, para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

La citada disposición consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, en la que se hace saber que la providencia quedó en firme, documento que además dará cuenta de la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

En relación con la constancia a que se está haciendo referencia, el Tribunal Administrativo del Tolima ha entendido que en ésta debe integrarse el hecho de que las copias que hacen unidad con la decisión a ejecutar se expiden con fines de ejecución, y que por tal motivo únicamente la primera que se expide tiene tal alcance, conservando en gran manera la regulación del derogado Código de Procedimiento Civil, textualmente dijo:

“...si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...).”

Así las cosas, el término copias que contiene el mencionado numeral no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito *sine qua non* para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias simples alcanzar la calidad de título ejecutivo, por cuanto éstas a comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que implica el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. **Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).” Se resalta.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.” Resaltado del Despacho.

Se recuerda que el inciso primero del citado artículo 215, fue derogado expresamente³, por lo que para su aplicación se debe acudir además, a las citadas disposiciones del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concluye que, para recaudar obligaciones por vía ejecutiva con base en una sentencia judicial, el título debe integrarse de copia autenticada de la providencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, esta última específicamente conferida en los términos del numeral 2° art. 114 del C.G.P.

³ En efecto, el artículo 16 del Decreto 1736, estableció: *“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Corrijase el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 626. “A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9° y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8° inciso 2° parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión “por sorteo público” del artículo 67 inciso 1° de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 3 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.(...)”*

En suma, el documento que se aporta como título ejecutivo no tiene esa calidad. De un lado, porque es copia informal de una sentencia condenatoria; del otro, porque no se constata, por lo mismo, que sea la primera copia que presta mérito ejecutivo; y por último, porque no se cuenta con constancia de la fecha en que cobró ejecutoria.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **DIEGO ALEXANDER VELASCO ARCINIEGAS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificada con C.C. No. 52.984.593 y T.P. No. 169.960 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700299-00
Demandante: Publica S.A.S.
Demandado: Agencia Presidencial de Cooperación
Internacional
Asunto: Ordena notificar

Por auto del 19 de enero de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad **PUBLICA S.A.S.**, en contra de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**. En el mismo proveído se ordenó vincular al trámite de la presente acción a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y la señora **SONIA JAIMES COBOS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado. (fl. 312 a 315 c. 2).

La entidad demandada **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL** contestó la demanda el 13 de agosto de 2018². Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no obra contestación ni tampoco constancia del envío de los traslados a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y la señora **SONIA JAIMES COBOS**, pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral octavo del auto del 19 de enero de 2018.

¹ Folio 309 c. 2

² Folios 403 a 416 c. 3

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad vinculada, se ordenará que por Secretaría se practique nuevamente la notificación personal a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y la señora **SONIA JAIMES COBOS**, y que simultáneamente le sea remitida, en físico, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

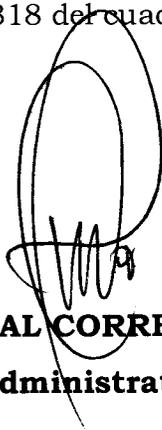
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA** notifíquese de nuevo el auto admisorio del presente medio de control a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y la señora **SONIA JAIMES COBOS**, y de forma concomitante remítase, en físico, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA PAOLA PÉREZ BARRAZA** identificada con C.C. No. 32.938.711 y T.P. N° 217.985 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder visible a folio 316 a 318 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700028-00
Demandante: Sandra Patricia Martínez Bolívar y otros
Demandado: Hospital Tunal E.S.E. III Nivel
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR** y **JOSÉ ALIRIO MORENO LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **FABIÁN CAMILO MORENO MARTÍNEZ**, **NATALIA MORENO MARTÍNEZ**, **JEIMI ALEJANDRA MORENO MARTÍNEZ**, **JHONATAN DAVID MORENO MARTÍNEZ** y **ALISON DAYANA MORENO MARTÍNEZ** en contra del **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 39 a 53 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 30 de noviembre de 2017 al 9 de marzo de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. (Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)** contestó la demanda el 9 de marzo de 2018, esto es en término.

Al mismo tiempo y en escrito separado, la demandada llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, el cual fue admitido 27 de abril de 2018. El término de que trata el artículo 225 del CPACA, corrió del 21 de mayo al 12 de junio de 2018, y como quiera que la llamada en garantía contesto el llamamiento el 8 de junio del mismo año, se concluye que lo hizo en término.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Folio 35 a 36 del Cp.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTINUEVE (29)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

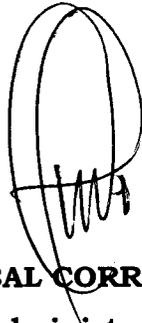
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 19.265.423 y T.P. No. 26.044 del C.S. de la J., como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, conforme al poder obrante a folio 54 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, conforme al poder obrante a folio 533 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201800357-00
Demandante: Carbones Carinco LTDA
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, **CARBONES CARINCO LTDA** interpuso demanda de controversias contractuales contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con el fin de que i) se declare nula la resolución No. 001282 del 27 de octubre de 2016, que declaró la caducidad del contrato de concesión No. GBH-142, expedida por la demandada, ii) se declare nula la resolución No. 000255 del 6 de abril de 2017, que resolvió el recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. GBH-142 y iii) se declare nulo el Auto No. PARCU-0615 del 21 de mayo de 2014.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó la nulidad de algunos actos proferidos por la entidad demandada en torno al contrato No. GBH-142, cuyo objeto fue

señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: “(...) la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. (...)”¹.

La cláusula segunda señala: “Área del contrato. (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de **CHITAGÁ** Departamento de **NORTE DE SANTANDER** y comprende una extensión superficiaria total de **2522 HECTÁREAS Y 1087 METROS CUADRADOS DISTRIBUIDAS EN 1 ZONA Y UNA (1) EXCLUSIÓN**, la cual represente gráficamente en el plano topográfico (...)”².

El Despacho concluye de lo anterior que el objeto del contrato No. GBH-142 suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Flor Elisa Báez Avendaño y Jhon Alejandro Forero Vásquez está dirigido a exploración y explotación de un Yacimiento de carbón Mineral y demás, ubicado en el Municipio de Chitagá- Norte de Santander, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicha concesión se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona- Norte de Santander.

Por otro lado, advierte el Despacho que, en la cláusula vigésima segunda del contrato en estudio se señala como domicilio contractual el lugar de celebración del mismo, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.³

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización de la concesión, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto de la concesión No. GBH-142 es la exploración y explotación de un Yacimiento de carbón Mineral y

¹ Página 41 del Archivo adjunto en el CD llamado GBH-142_JURIDICO_C1

² *Ibidem*

³ Página 51 del Archivo adjunto en el CD llamado GBH-142_JURIDICO_C1

⁴ Numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

demás, ubicado en el Municipio de Chitagá- Norte de Santander, de lo que se tiene que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución de la concesión No. GBH-142, la cual se ejecutó en el Municipio de Chitagá- Norte de Santander, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona- Norte de Santander, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona- Norte de Santander para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual de la mencionada concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

⁵ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁶ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona- Norte de Santander, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700281-00
Demandante: Inversiones Fervar LTDA
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada Rama Judicial, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en escrito radicado el 18 de septiembre de 2018¹, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, bajo el argumento que se ha notificado el auto admisorio de la demanda de manera parcial, pues aduce que se remitió esa providencia y el escrito de demanda al buzón de correo electrónico de la entidad el 27 de junio de 2018, sin que posteriormente se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, en el sentido de remitir físicamente copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado.

Alega que por lo anterior se vulneró el derecho de defensa que le asiste a su representada, puesto que se está frente a una indebida notificación del auto admisorio toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, lo que configura la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

¹ Folio 1 a 2 del Cuaderno 3

Cumplido el traslado de que trata el artículo 129 del CGP, la parte actora con memorial radicado 14 de enero de 2019² solicita se deniegue la nulidad planteada, toda vez que considera que la entidad demandada debió retirar los traslados en la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando *“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”*.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

² Folio 6 a 7 c. 3

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"
(Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no acoge la nulidad propuesta por la apoderada de la Rama Judicial, toda vez que como obra a folios 34 a 36 del cuaderno No. 1, el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda fueron debidamente notificados al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad el 27 de junio de 2018, con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*. Por tanto, no se puede afirmar que la notificación del referido auto no se practicó en legal forma.

Ahora, el inciso 5 del artículo antes mencionado establece que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, en este caso el que admite la demanda, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, es decir que el término de 30 días que dispone el artículo 172 del CPACA para el traslado de la demanda, solo empieza a correr hasta que se culmine el termino común aludido.

Por lo anterior, el Despacho tampoco comparte lo manifestado por la incidentante, respecto a que por el hecho de no haber recibido en físico los anexos de la demanda se vulneraron su derecho de defensa y contradicción, pues como se expresó, la entidad demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda el 27 de junio de 2018 al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad que representa, por lo que desde ese momento contó con el término de 55 días hábiles en los que la demanda y sus anexos estaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado, lapso suficiente para que la apoderada de la entidad pudiera acercarse para conocerlos al considerarlos, como lo afirma, de gran importancia para elaborar

el escrito de contestación y formular excepciones o hacer llamamiento en garantía.

De otro lado, el mencionado término de traslado de la demanda corrió desde el 28 de junio al 18 de septiembre de 2018 y la entidad demandada Rama Judicial alegó poder el último día en mención pero no contestó la demanda.

Además, si bien es cierto la omisión de enviar en físico el auto admisorio, la demanda y sus anexos constituye una irregularidad, ello en este caso no afecta la garantía fundamental del debido proceso de la Rama Judicial, puesto que electrónicamente recibió los mismos documentos, y bien podía retirarlos de la secretaría del Juzgado, ubicada por cierto en el mismo edificio en el que tienen sus oficinas los abogados que representan a dicha entidad, para lo cual resultan más que suficientes los 55 días que el CPACA confiere con tal fin.

Conforme con lo manifestado en precedencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado por la entidad demandada Rama Judicial, motivo por el cual se negará dicha solicitud y se continuará con el trámite del proceso, es decir se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

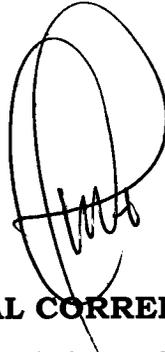
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, Dra. MARIELA MOLINA GARZÓN** identificada con C.C. No. 52.964.861 y T.P. N° 144.603 del C. S. de la J., visible a folio 40 del cuaderno 1, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500412-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez
Asunto: Designa Curador Ad Litem

En auto del 23 de marzo de 2018¹, se requirió a los abogados LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ y LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS para que se notifiquen de su designación en el cargo de CURADOR AD LITEM para la defensa de los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez en el asunto de la referencia.

Comoquiera que no hay manifestación alguna respecto de los abogados nombrados para dicho cargo, se designará una nueva terna de auxiliares de la justicia para que tomen posesión del cargo de Curador Ad Litem de los aquí demandados. Sin embargo, se dispondrá que la secretaria del Juzgado remita copia de las piezas procesales pertinentes con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se determine si dichos abogados incurrieron en alguna falta disciplinaria por no haber colaborado con la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a:

1. Camilo Andrés Mendoza Perdomo Dirección: Carrera 72 H Bis No. 38 D - 37 Sur Bogotá D.C.
2. José Alfredo Álvarez Castro. Dirección: Calle 169 No. 58- 46 Casa 80, Bogotá D.C.

¹ Folio 142 c. único

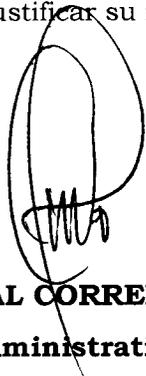
3. Adriana Patric Correales Martínez Dirección: Calle 143 A No. 128 51 Bq 36 Apto 305, Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 num. 7), e igualmente se impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3).

TERCERO: Compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, de la demanda, el auto admisorio, el auto de 4 de agosto de 2007, el escrito visible a folios 122 a 141, el auto de 23 de marzo de 2018, los telegramas que le siguen y de esta providencia, con el fin de que se determine si los abogados LUIS GERMÁN CASTRO MARTÍNEZ y LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS incurrieron en alguna falta disciplinaria por no aceptar la designación como curador ad-litem y tampoco justificar su negativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400111-00
Demandante: Instituto de Seguros Sociales en Liquidación
Demandado: Myriam Pastrana de Pastram
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** contra **MYRIAM PASTRANA DE PASTRAM**.

Posteriormente, en proveído del 22 de junio de 2018², se designó una terna de abogados con el fin de designar Curador Ad- Litem que defienda los interés de la aquí demandada. En consecuencia en constancia a folio 122 y 123 del cuaderno único, se avizora que el abogado Orlando de Jesús Cruz Rodas se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a nombramiento hecho por el Despacho el 24 de julio de 2018.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 24 de julio al 10 de octubre de 2018. El Curador Ad-Litem de la demandada **MYRIAM PASTRANA DE PASTRAM** contestó la demanda el 21 de agosto de 2018³, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 79 c. único

² Folio 117 c. único

³ Folio 126 a 129 c. único

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandante, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600248-00
Demandante: Víctor Raúl Guevara Sánchez y otro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 5 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **VÍCTOR RAÚL GUEVARA SÁNCHEZ** y **MARTHA LUCÍA ROLDÁN CASTELLANOS** en contra de **BOGOTÁ D.C., ORGANIZACIÓN ACEROS S en C, CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO** y **JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ**.

Posteriormente, en proveído del 15 de junio de 2018², se rechazó la demanda respecto de la **CORPORACIÓN LA FUERZA DE UN PUEBLO** y se ordenó por Secretaría remitir o acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del CGP frente al demandado **JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 119 a 126, 142 a 147, 180 a 193 y 198 del cuaderno No. 1).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de junio al 19 de septiembre de 2018. Las entidades demandadas **ORGANIZACIÓN ACEROS S en C**³ y **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**⁴ contestaron la demanda el 19 de diciembre de 2017 y el 24 de enero de 2018, respectivamente, esto es, en tiempo. Por su parte, el demandado **JULIO ALBERTO TRIVIÑO CRUZ**, no ejerció su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 118 c. 1

² Folio 194 c. 1

³ Folios 148 a 160 c. 1

⁴ Folios 162 a 179 c. 1

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300469-00
Demandante: Johan Yesid Fontalvo Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Ordena traslado del artículo 129 del C.P.G.

En atención al memorial radicado por la parte accionante el 19 de diciembre de 2018 el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

lvcm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700399-00
Demandante: David Saldaña Ramos y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DAVID SALDAÑA RAMOS y OTROS** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 82 a 84 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 4 de octubre de 2018 al 16 de enero de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestaron la demanda el 11 de enero de 2019², y el 15 de enero de 2019³, respectivamente, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 78 a 79 c. ppl.

² Folios 87 a 93 c. ppl.

³ Folios 97 a 101 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folio 94 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. N° 87.484 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folio 102 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800015-00
Demandante: Guillermo Castellanos Restrepo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 9 de febrero de 2018¹ y 14 de diciembre de 2018² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO** y **OTROS** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 36 a 59 del c. ppl).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de julio al 27 de septiembre de 2018 y en el término de que trata el artículo 173 del CPACA corrió corrieron del 19 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019, La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 18 de septiembre de 2018³, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 30 c. ppl.

² Folio 71 c. ppl.

³ Folios 67 a 70 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

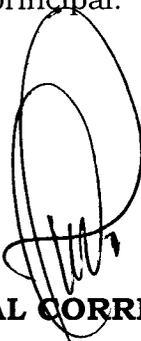
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 63 a 66 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAY

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201500342-00**
Demandante: **Jazmín Agudelo**
Demandado: **Empresa de Transporte Tercer Milenio y otros**
Asunto: **Traslado**

En ejercicio de la acción popular, la señora **JAZMÍN AGUDELO** presentó una demanda contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS, ETIB SAS, ESTE ES MI BUS S.A., ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, pretendiendo se declarara responsable a los accionados de vulnerar los derechos al goce del ambiente sano, al espacio público y a la seguridad y salubridad públicas, a consecuencia de la presunta indebida ocupación de la vía pública de la calle 193 entre carrera 7 y 8 Barrio Tibabita con los puntos de inicio y las rutas establecidas por los buses de las empresas demandadas, con las consecuencias que se derivan de esa situación, tales como contaminación sonora y auditiva, inseguridad e insalubridad.

En sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2016, se amparó el derecho colectivo al espacio público y se negó el amparo de los derechos a la defensa del goce de un medio ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 16 de agosto de 2018, confirmó la sentencia en mención.

Así las cosas, con auto del 14 de diciembre de 2018 el Despacho requirió a las entidades accionadas para que informaran al Juzgado las gestiones que hayan realizado con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, las entidades requeridas en el presente trámite constitucional informaron lo siguiente:

- Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Con memorial del 19 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la entidad accionada informó las acciones desplegadas en cuanto a la problemática de estacionamiento en la vía, referente a los servicios 912, 291 y T25 en el Sector de Lijacá (Calle 191 entre carrera 8B y carrera 9).

Informa que: **i)** A partir del 22 de octubre de 2018, se modificó el trazado de la **ruta SITP 912** denominada La Rivera- Lijacá, extendiendo su recorrido y cambiando la cabecera norte al patio de la calle 191, por lo que el servicio cambió de denominación a Terminal Norte- La Rivera, **ii)** para la **Ruta zonal 291** Lijacá- Tierra Buena, desde el 26 de noviembre de 2018 se modificó el trazado, cambiando la cabecera al sector de Makro, modificando su denominación a Terminal Norte- Makro- Tierra Buena, **iii)** respecto a la **ruta zonal T25** (Potosí- Lijacá), desde el 24 de septiembre de 2018 se realizó ajuste a la programación del servicio zonal, con lo que se espera disminuir los tiempo de estacionamiento de los buses en la zona. Adjunta con la respuesta Informe de la "Visita Técnica calle 191 entre carrera 9 y carrera 7"¹.

- . Alcaldía Local de Usaquén

Mediante memorial del 16 de enero de 2019², la apoderada judicial del Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad y Alcaldía Local de Usaquén, informa que esa Secretaría procedió a la implementación de la señalización de restricción al estacionamiento en el sector de la calle 193 entre carreras 7 y 8, de acuerdo a la normativa vigente.

Así mismo, aduce que la Alcaldía Local de Usaquén en coordinación con Transmilenio trabajó en la modificación del trazado de algunas rutas zonales del SITP, de lo cual da informe en las documentales adjuntas.

En consecuencia, se dispondrá correr traslado de los anteriores informes rendidos a los demás sujetos procesales, y a la Procuradora 80 Judicial Administrativa de Bogotá, por el término de 3 días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Para el efecto, se ordenará que por Secretaría del Despacho sean enviadas las respuestas en mención por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 140 a 142 c. 5.

² Folios 143 a 154 c. 5

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales, de los documentos allegados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad - Alcaldía Local de Usaquén, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir mediante correo electrónico los informes rendidos por las entidades anteriormente mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

./...

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19.03.2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800071-00
Demandante: Sociedad Castaño & D'León Abogados en Liquidación
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentada, a través de apoderado judicial, por la **SOCIEDAD CASTAÑO & D'LEÓN ABOGADOS EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Seguros del Estado S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 48 a 52 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 18 de septiembre al 6 de diciembre de 2018. La entidad vinculada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contestó la demanda el 29 de noviembre de 2018² y la entidad demandada el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** contestó la demanda el 3 de diciembre de 2018³, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 44 a 45 c. ppl.

² Folios 60 a 63 c. ppl.

³ Folios 67 a 75 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVONNE LIZETH PARDO CADENA** identificada con C.C. No. 1.020.754.933 y T.P. N° 228.786 del C. S. de la J. como apoderada de la parte vinculante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder de folios 64 a 66 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA ROA SALAZAR** identificada con C.C. No. 152.056.808 y T.P. N° 87.504 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder de folios 67 a 76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800051-00
Demandante: Helena Guzmán y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **HELENA GUZMÁN** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa-Armada Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 67 a 69 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 04 de octubre de 2018 al 16 de enero de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** contestó la demanda el 23 de enero de 2019², esto es, en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30**

¹ Folio 48 c. ppl.

² Folios 70 a 74 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

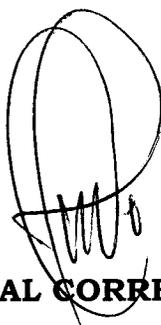
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA KATHERINE SALCEDO RÍOS** identificada con C.C. No. 1.051.588.732 y T.P. N° 213.807 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 75 a 84 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. N° 35.669 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante **HELENA GUZMÁN y OTROS**, en los términos y para los fines del poder de folios 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800026-00
Demandante: Brayan Andrés Dagua y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **BRAYAN ANDRÉS DAGUA y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 114 a 117 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 17 de septiembre al 28 de noviembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 3 de diciembre de 2018², esto es, en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30**

¹ Folios 111 a 112 c. ppl.

² Folios 125 a 137 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

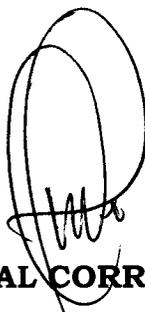
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con C.C. No. 1.030.613.156 y T.P. N° 288.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 120 a 124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaria</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800089-00
Demandante: Julio César Gutiérrez Fonseca y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de abril de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Y con proveído del 23 de noviembre del mismo año² se aceptó la reforma a la misma.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y envío de los traslados de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 71 a 73 y 228 a 234 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 1 de junio al 24 de agosto de 2018 y el término de que trata el artículo 173 del CPACA corrió del 28 de noviembre al 18 de diciembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 27 de julio de 2018³, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 69 c. ppl.

² Folio 226 c. ppl.

³ Folios 204 a 214 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

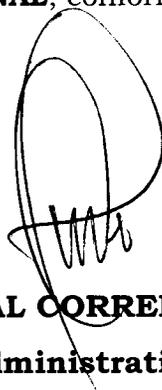
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 198.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAN

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800086-00
Demandante: Wilmer Capera González y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de junio de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **WILMER CAPERA GONZÁLEZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 70 a 72 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de octubre al 14 de enero de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 15 de enero de 2019², esto es, en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 65 c. ppl.

² Folios 73 a 79 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ** identificada con C.C. No. 40.766.581 y T.P. N° 155.280 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800192-00
Demandante: Alides Sanguino Santiago y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ALIDES SANGUINO SANTIAGO y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 57 a 59 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 17 de septiembre al 5 de diciembre de 2018. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 5 de diciembre de 2018², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30**

¹ Folio 55 c. ppl.

² Folios 71 a 82 c. ppl.

A.M.) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIOGENES PULIDO GARCÍA** identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. N° 135.996 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 62 a 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-03-2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800196-00
Demandante: Alejandro Yemail López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Ordena notificar

Mediante autos del 5 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor **ALEJANDRO YEMAIL LÓPEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 78 a 82 c. ppl).

En revisión del expediente se advierte que no obra constancia del envío físico de los traslados de la demanda al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pese a que la parte demandante sufragó en término los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 5 de octubre de 2018.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, se ordenará que por Secretaría se surta nuevamente la notificación electrónica del auto admisorio a la entidad demandada y se le remita por el servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 76 c. 1

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se notifique de nuevo el auto admisorio del presente medio de control al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a quien se le remitirá simultáneamente copia de la demanda, sus anexos y del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAW

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-03-2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria